

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, informando que la demanda fue subsanada en debida forma. Pasa para lo pertinente.

Bolívar, cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



SERGIO DAVID QUÍÑONEZ LÓPEZ

Secretario



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Bolívar, cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No.	191003189001-2023-00062-00
Demandante	THOMAS EUSTORGIO MELLIZO PÉREZ Y OTROS
Demandado	RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación fue presentando en tiempo y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, subsanando falencias señaladas en auto anterior, se admitirá el libelo gestor.

Para finalizar, el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no conoce la dirección física o correo electrónico donde pueda ser notificado uno de los demandados. El despacho considera necesario continuar con el emplazamiento del demandado JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.913, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriormente anotadas, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por subsanado el libelo gestor. En consecuencia, **ADMITIR** la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por Tomas Eustorgio Mellizo Pérez, Josefina Pérez Garzón, Elizabeth Mellizo Pérez, Camila Andrea Urbano Mellizo, Yenniferth Alexandra Urbano Mellizo y Jhonny Anderson Mellizo Collazos, en contra de Rusbell Arturo Sánchez Lozano, Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, Cooperativa de Transportadores del Putumayo LTDA, Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite para los procesos VERBALES dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I de la Ley 1564 d 2012 (Código General del proceso).

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados por el término de **Veinte (20) días**, en la forma prevista en el artículo 91 y 369 ibidem.

CUARTO: EMPLÁCESE a JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.913, este emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librará el respectivo oficio al curador ad litem, para que informe, si acepta o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como curador ad litem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 y T.P. No. 229.736 del C.S. de la J., conforme al poder conferido de los demandantes en el presente proceso.

SÉPTIMO: TENER en cuenta, las partes actoras que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso, se recibirán para este despacho judicial a través de correo electrónico j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

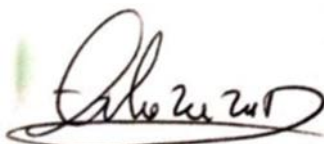
OCTAVO: ORDENAR conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P, que la parte demandante notifique a los demandados de RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO, JORGE OLIVEIRO SÁNCHEZ LOZANO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A., en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del CG.P., en concordancia con el precepto No. 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA”, con matrícula inmobiliaria No. 00208986 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado Liberty Seguros S.A., Identificado con NIT No. 860.039.988-0, y del establecimiento de comercio denominado “SUCURSAL REGIONAL BOGOTA” con matrícula inmobiliaria No. 00551667 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Identificado con NIT No. 860002180-7. Librese los oficios pertinentes a la Cámara de Comercio de Bogotá.

DÉCIMO UNO: Respecto de la solicitud de decretar la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-7673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, bien de propiedad del demandado Horacio Ospina Hoyos, no se decreta, toda vez que, el señor Horacio Ospina Hoyos, no es parte procesal dentro del presente proceso.

DÉCIMO DOS: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 051**
Hoy: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**
El Secretario,


SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ